



DECRETO POR EL QUE SE EXIME DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE SE MENCIONAN Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A DIVERSOS CONTRIBUYENTES

Por: Roberto Soto Leyva

El día 31 de Mayo la SHCP público en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se eximen del pago de impuestos que se mencionan y se otorgan facilidades administrativas a diversos contribuyentes. Este Decreto había sido esperado por los contribuyentes en virtud de la excepción que presenta para el pago del IMPAC, así como algunas precisiones para efectos de los pagos provisionales, y del Impuesto a la Venta de Bienes y Servicios Suntuarios.

A continuación presentamos un Resumen Ejecutivo del mencionado Decreto:

RESUMEN EJECUTIVO DEL DECRETO

Artículo Primero del Decreto

Resulta decepcionante que a pesar de que se trata de un Decreto que ha venido repitiéndose año con año, su publicación se realice hasta el 31 de mayo del presente año. El comentario resulta pertinente, y a que seguramente un gran número de contribuyentes que al carecer del presente Decreto optaron por pagar el IMPAC, hoy tienen un verdadero problema, han efectuado un pago que seguramente no habra sido fácil de realizar, y que ahora tienen la necesidad de solicitar la devolución. Resulta carente de explicación el entender por que la autoridad espera tanto tiempo para publicar algo que finalmente se va a dar. Adicionalmente nos surge una interrogante, el artículo 6º del CFF establece en su último párrafo:

“Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.”

Esto significaría que los contribuyentes que incurrieron en un pago han ejercido una opción, por lo que técnicamente no podrán modificarla por el resto del ejercicio. En otras palabras los contribuyentes que pagaron en el mes de abril y mayo, deberán continuar haciendolo por el resto del ejercicio, aunque usted no crea.

Artículo Segundo del Decreto

En los medios de comunicación se ha hecho mención a que los contribuyentes podrán efectuar pagos provisionales trimestrales, sin embargo no hacen la aclaración sobre algunas precisiones que es importante conocer.

La opción establecida en el artículo segundo del Decreto establece que si un contribuyente gozaba hasta el 31 de diciembre del 2001 de la posibilidad de efectuar pagos provisionales trimestrales, o tributó como pequeño contribuyente, régimen simplificado persona física, para efectuar los pagos provisionales del ISR a su cargo así como las retenciones de abril, mayo y junio del 2002 en una sola declaración que se presentará a más tardar el 17 de julio de 2002.

La disposición NO incluye el segundo semestre, situación que algunos medios de comunicación han omitido comentar. Se hace necesario esperar a que la autoridad emita reglas posteriores, que pudieran incluir el mencionado segundo semestre.

Se releva a los contribuyentes que ejerzan esta opción de la obligación de presentar el ajuste del impuesto correspondiente a los pagos provisionales a que se refiere el artículo 5º de la LIVA.

Artículo Tercero del Decreto

Como una corrección a un gravísimo error de definición de conceptos se exime del pago del Impuesto sobre Venta de Bienes y Servicios Suntuarios (IVBSS) al calzado cuyo precio sea hasta de \$ 2,000.00, así como por las prendas de vestir de piel cuyo precio sea hasta de \$ 1,000.00,

Esta precisión resulta favorable al contribuyente, sin embargo vuelve a incurrir en el gravísimo error de considerar que un zapato que exceda de \$ 2,000.00 es un artículo suntuario. ¿Qué sucede con los zapatos y botas ortopédicos cuyo precio fácilmente puede exceder de esta cantidad? ¿Qué sucede con las botas de piel especializadas para obreros, que por su diseño y material pudieran exceder estas cantidades?

Nuestra conclusión continua siendo la misma. El IVBSS es un impuesto mal estructurado, carente de elementos técnicos, y que provoca gravísimas inequidades a los particulares, no cabe duda es el reflejo de nuestro deficiente sistema de fiscalización, así como del reflejo de un Congreso que carece de elementos técnicos para promover leyes apegadas a derecho.

Artículo Cuarto del Decreto

Continuando con el sistema de presentación escalonado, que se había venido manejando, se continua con la opción para presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales, considerando el sexto dígito número del RFC del particular.

Artículo Quinto del Decreto

Se establece la alternativa para el contribuyente que efectúa un pago por medio electrónico de sustituir el sello o impresión de la máquina registradora, por el acuse de recibo electrónico con el sello digital de la institución autorizada para recibir declaraciones o del SAT.

Con respecto a este artículo, se hace necesario recordar al lector que la SHCP a través del SAT esta modificando los procedimientos de presentación de información. Cada día se requiera de un mayor control sobre las áreas de sistemas, y desde luego el conocimiento pleno del internet, pues la tendencia de las autoridades es un mayor manejo de información por este útil medio de comunicación.

En nuestra página web www.sotoprieto.net, en la sección de Leyes, ustedes podrán encontrar la versión completa del Decreto, de la cual podrán obtener un archivo para su consulta. Esperamos que nuestros comentarios resulten interesantes y oportunos, y los invitamos a enviar sus participaciones o sugerencias a nuestro correo electrónico consultores@sotoprieto.com.mx con la seguridad de que los mismos serán de la mayor utilidad para mejorar nuestro compromiso con ustedes: lograr la mayor rentabilidad de sus organizaciones.